



León, 12 de noviembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 20182047

Asunto: Petición de información sobre las fechas de celebración de las monterías que se desarrollan en Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la demanda de una mayor publicidad de las actividades cinegéticas que se realizan en los montes y espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de información sobre las fechas de celebración de las cacerías que se desarrollan en Castilla y León, y que constituye un claro obstáculo para la realización de actividades de esparcimiento durante el otoño y el invierno en el medio natural, ya que se restringe el uso de caminos y senderos para el público en general. En efecto, según afirma el reclamante, D. XXX presentó en su momento esta sugerencia por vía telemática ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca (Queja nº 11491/2017), y que fue contestada en su día



por dicho órgano administrativo (Reg. salida 201710500048498/04-12-17), informándole de las obligaciones de información que tienen los titulares o los arrendatarios de los cotos cinegéticos, conforme a la normativa autonómica de caza. Sin embargo, el autor de la queja considera que las soluciones que se facilitan no son totalmente satisfactorias, y que podría valorarse por esa Consejería la publicación de las monterías autorizadas en la página web de la Administración autonómica al ser éste el medio más rápido y ágil para difundir la información solicitada.

En su informe, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos informa que *“la normativa autonómica contiene las previsiones necesarias para que el ejercicio de la caza se desarrolle con publicidad, estableciéndose en este sentido en el artículo 28.7 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que los titulares cinegéticos que pretendan realizar el ejercicio de la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos, deberán comunicarlo o solicitar la oportuna autorización administrativa al Servicio Territorial correspondiente con carácter previo, conforme a lo que establezca la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de caza, y en el mismo sentido el artículo 12 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas en Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre establece que en toda montería y gancho o batida las principales vías de acceso a la mancha a batir deberán señalizarse adecuadamente, indicando que se está realizando una cacería colectiva”*.

De esta forma, prosigue el informe remitido, *“en desarrollo de estas previsiones la Orden FYM/728/2018, de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza establece en su artículo 8.1 i) que en la solicitud o comunicación para la celebración de la cacería, se indicará, en su caso, la colocación de puestos en los cauces y márgenes de las aguas públicas de cauces que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos y cuya lámina de agua tenga una anchura media igual o inferior a los 3 metros, así como en las vías pecuarias y caminos de uso público no asfaltados incluidos o colindantes con la mancha a batir. El ejercicio de la caza en estas zonas podrá desarrollarse también por parte de los conductores de rehala y sus perros mientras participen en su celebración, estando permitida igualmente en las mismas la acción de batidores, ojeadores y auxiliares participantes. Durante la celebración de la cacería todos los accesos a la mancha por las citadas zonas de seguridad ocupadas por puestos deberán señalizarse adecuadamente, indicando que se está realizando una cacería colectiva. Y el artículo 8.1.b) de la citada Orden establece los modelos de solicitud o comunicación, en los que consta, explícitamente la declaración responsable de que por el solicitante se ha comunicado a los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados por las batidas, lo que permitiría concluir que, en cuanto la celebración de las batidas debe comunicarse a los Ayuntamientos afectados, les correspondería la*



difusión y publicación de las mismas, si así lo estimasen”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que la cuestión objeto de la presente queja debe ser abordada desde una perspectiva múltiple, ya que existen varios intereses contrapuestos que deben ser examinados a la luz de la normativa sectorial vigente.

De acuerdo con la normativa cinegética vigente, el artículo 39 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, obliga a adoptar medidas de seguridad en las cacerías. Así, el punto primero del precepto establece que *“en las monterías, ganchos o batidas se colocarán los puestos de forma que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos los demás cazadores. Tratándose de armadas en cortaderos u otros lugares donde varios puestos queden a la vista, deberán permanecer siempre alineados, pegados al monte que se montea y guardando la distancia mínima que reglamentariamente se determine, quedando obligado, en todo caso, cada cazador a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición”*. Además, con carácter general, el artículo 39.4 prevé que *“el organizador de la cacería colectiva deberá adoptar las medidas de seguridad indicadas y cualquier otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes”*.

Dichas medidas de seguridad deben adoptarse fundamentalmente en aquellas modalidades de caza mayor que pueden requerir la delimitación del terreno donde se práctica la misma, conforme a las definiciones establecidas en el artículo octavo del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre:

“1. Montería: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que, provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. Los batidores (conductores de rehala, monteros de trailla y otro personal auxiliar) no podrán portar armas de fuego.

2. Gancho o batida: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que en número máximo de veinte y provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. El



número conjunto de cazadores de los puestos fijos y batidores no podrá ser superior a veintisiete, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta. Los batidores (conductores de rehala, monteros de trailla, perreros y otro personal auxiliar) no podrán portar armas de fuego”.

No obstante, las obligaciones específicas se recogen en las órdenes anuales de caza que aprueba sucesivamente en cada período la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En el artículo octavo de la última aprobada –Orden FYM/728/2018, de 25 de junio-, se prevé que todos los ganchos o monterías deben ser notificados a la Administración autonómica, salvo los que incluyan al lobo entre las especies objeto de aprovechamiento, o se realicen en cotos de caza incluidos total o parcialmente en el ámbito de aplicación del Estatuto de protección del oso pardo, que deben ser autorizados. Además de comunicar la celebración de dichas cacerías a los Ayuntamientos, deben notificar dicha cacería con diez días naturales de antelación – quince en el caso de las que requieran autorización-, y remitir también al órgano autonómico un plano del coto *“en el que se refleje la mancha correspondiente con suficiente calidad gráfica. En dicho plano se podrá incluir una mancha alternativa para el supuesto de imposibilidad de celebración de la montería, gancho/batida en la mancha principal (artículo 8.1 c) de la Orden FYM/728/2018)”*.

Por último, el apartado f) de ese precepto prevé que *“en la solicitud o comunicación para la celebración de la cacería se indicará, en su caso, la colocación de puestos en los cauces y márgenes de las aguas públicas de cauces que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos y cuya lámina de agua tenga una anchura media igual o inferior a los 3 metros, así como en las vías pecuarias y caminos de uso público no asfaltados incluidos o colindantes con la mancha a batir (el subrayado es nuestro). (...) Durante la celebración de la cacería todos los accesos a la mancha por las citadas zonas de seguridad ocupadas por puestos deberán señalizarse adecuadamente, indicando que se está realizando una cacería colectiva (el subrayado es nuestro)”*.

De conformidad con lo recogido en la normativa turística, es preciso tener en cuenta que el turismo de naturaleza es uno de los sectores económicos de mayor crecimiento potencial, tal como se recoge expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León: *“También se prevé que los segmentos de demanda con mayores cuotas de crecimiento en los próximos años serán precisamente en los que la Comunidad de Castilla y León tiene mayor potencial: turismo cultural y turismo de naturaleza y aventura”*. A nivel nacional, se aprobó por el Real Decreto 416/2014, de 6 de junio, el Plan sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad (2014-2020), que *“busca poner en valor la riqueza natural de nuestro país para impulsar el turismo de naturaleza como medio de desarrollo socioeconómico en lugares con valores naturales destacables, integrando los objetivos de conservación*



y uso sostenible de la biodiversidad”. Uno de los objetivos de este plan sectorial es que este turismo debe *“desarrollarse en lugares de la Red Natura 2000 y otros espacios protegidos que se consideren aptos para este tipo de turismo en donde se realice una gestión planificada y activa del turismo (recogida en los planes de gestión del lugar o en otros instrumentos específicos)”*.

En idéntico sentido, el artículo 52 de la Ley de Turismo de Castilla y León establece que *“la actividad turística de la Comunidad de Castilla y León se desarrollará en el marco del principio de desarrollo sostenible, con el fin de preservar los recursos turísticos y de procurar su correcto aprovechamiento, como garantía para conservar el legado cultural, natural y social de la Comunidad Autónoma, y contribuir de forma equitativa al crecimiento económico y al bienestar de los seres humanos y, en particular, de los ciudadanos castellanos y leoneses”*. De igual forma, el artículo 54 de esa norma incluye dentro de los recursos turísticos estratégicos de la Comunidad de Castilla y León, a *“la lengua castellana, la gastronomía de Castilla y León, los bienes de interés cultural, los espacios culturales así como los espacios naturales declarados protegidos, los espacios protegidos Red Natura 2000, los bienes incluidos en las Listas de Patrimonio Europeo y de Patrimonio Mundial y las Reservas de la Biosfera declaradas por la UNESCO ubicados en la Comunidad de Castilla y León (el subrayado es nuestro)”*.

Asimismo, debemos considerar que el artículo 48.1 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural prevé también la participación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para fomentar la actividad turística sostenible: *“Las consejerías competentes en materia de turismo y de conservación del patrimonio natural, en colaboración en su caso con otras administraciones públicas, impulsarán, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, la implantación y desarrollo de modelos turísticos compatibles con la consecución de los objetivos perseguidos por esta ley, con especial atención a los espacios incluidos en la RANP. En tal sentido, se favorecerán aquellas actividades turísticas de calidad que posibiliten un conocimiento respetuoso del medio natural y que incluyan la interpretación de los recursos naturales como una oferta de sus servicios. Se tenderá a que las actividades turísticas incidan en la mejora de la economía y calidad de vida de las poblaciones rurales en que se desarrollen”*. De igual forma, el artículo 48.2 de esa norma también habilita a esa Consejería para que puedan *“establecer normas que regulen el uso recreativo, el deportivo, el turístico y otras formas de uso en el medio natural, únicamente con el fin de compatibilizar los mismos con la conservación del patrimonio natural”*.

En consecuencia, esta Procuraduría estima que la Administración autonómica debe adoptar medidas positivas que permitan compatibilizar la práctica cinegética con las actividades turísticas y de ocio en los espacios naturales. En el caso objeto de la presente queja, de acuerdo con lo relacionado en las ordenes anuales de caza, la



Administración autonómica dispone, con antelación, de toda la información precisa de los municipios en donde se van a desarrollar dichas modalidades de caza mayor que requieren la adopción de medidas de seguridad para evitar posibles accidentes, y que impedirían en esa fecha la actividad turística en dicho espacio. Por lo tanto, es necesario que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente adopte las medidas pertinentes para trasladar dicha información a los ciudadanos de la manera más rápida y accesible, y que permitan planificar a estos la realización de actividades turísticas y de ocio en los espacios naturales.

Al respecto, debemos partir de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y que supone la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE. Se trata de una norma específica que regula el acceso a los ciudadanos en materia de medio ambiente, y que genera unos derechos a favor de los ciudadanos para el acceso a la información. Además, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta norma es de aplicación supletoria para aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico, como es el supuesto de acceso a la información ambiental.

Con carácter general, la mencionada Ley en materia medioambiental reconoce a los ciudadanos el derecho de *“acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado (el subrayado es nuestro), cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede (art. 3.1.a)”*, incluyéndose, de acuerdo con el art. 2.3 de la norma, *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las



actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos (...).

Por lo tanto, la información solicitada por el Sr. XXX en la queja remitida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca debe encuadrarse dentro del ámbito de aplicación de esa norma. Es necesario que el órgano competente de esa Consejería garantice el cumplimiento de la obligación específica establecida en el artículo 6.1 de la Ley 27/2006: *“Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible (el subrayado es nuestro)”. Para ello, el punto tercero de ese precepto permite a las autoridades públicas que adopten “las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones”.*

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en estas normas y el interés en proteger los bienes jurídicos que puedan resultar afectados, esta Institución considera que debería accederse a la petición formulada por el Sr. Sánchez García y poner a disposición del público en general los datos referidos a las fechas y localidades en las que se prevé la realización de las monterías y batidas que requiera la adopción de medidas de seguridad que impida la libre circulación de personas por las vías pecuarias y caminos. De esta forma, aquellas personas que estén interesadas en conocer los espacios naturales de Castilla y León podrían conocer con antelación dicha información, evitando así desplazamientos innecesarios a aquellos parajes que no pueden ser visitados al desarrollarse en los mismos una cacería.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente cumpla los principios de transparencia y anticipación que rigen la actuación de la Administración autonómica establecidos en el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, garantizando así el disfrute con seguridad del patrimonio natural, calificado como uno de los valores esenciales para nuestra identidad proclamados en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, al disponer la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de los datos referidos a las fechas y localidades en las que se van a practicar aquellas cacerías (monterías y batidas o ganchos) que requieren la adopción de medidas de



seguridad que impiden la libre circulación de personas por las vías pecuarias y caminos de ese lugar conforme a las obligaciones requeridas a los titulares de los acotados en las Órdenes anuales de caza, se publiquen dichos datos en la web corporativa de la Junta de Castilla y León para la información del público general con el fin de conciliar la práctica cinegética y las actividades turísticas y de ocio en los espacios naturales que debe fomentar la Administración autonómica conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, cumpliendo así la obligación específica establecida en el artículo 6 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López